--- TRELEW, de setiembre del año dos mil once.----------
--- **VISTO**: El recurso de apelación interpuesto a fs. 409 y vta. por el Dr. G. L. C., en representación de la demandada, contra la regulación de honorarios de fs. 407/408vta.----------
Y CONSIDERANDO:---------- I.- En la resolución apelada se rechaza la revocatoria planteada por la parte demandada respecto de la providencia obrante a fs. 395, por la cual se ordenó el desglose del alegato presentado por esa parte por resultar extemporánea su presentación, y se regularon los honorarios de los letrados de la parte actora en el 0,7% para la Dra. S. K. y el 2,3% para el Dr. H. A. G., en ambos casos sobre el monto que resulte del proceso, con más el IVA pertinente.---------- El apelante se agravió, por estimar alta la regulación de honorarios efectuada.---------- II.- Respecto al proceso sumario, el art. 501 del CPCC establece que en cuanto no se hallare previsto, regirán las normas generales en lo que fueren compatibles con el carácter sumario del procedimiento, a la vez que el art. 500 del mismo código regula las resoluciones que son objeto de apelación en el proceso sumario y el efecto en el que debe ser concedido, entre las que no se encuentra la apelación de honorarios regulados en un incidente.----------
---------- Ello así, resulta de aplicación el art. 245, último párrafo del CPCC que establece que “los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga”.---------- A su vez, el último párrafo del art. 70 del código citado dispone que toda apelación de costas u honorarios en los incidentes se concederá con efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser elevado a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente, circunstancia ésta que no concurre en el sub-exámine (esta Sala, SIC 003/10 y 016/10).----------
La Alzada, como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor de Santo, “Tratado de los Recursos”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, t. I, pág. 243).----------
--- Ello así, ejerciendo esa misión ha de modificarse el efecto con que fue concedido el recurso para concederlo con efecto diferido, debiendo elevarse el trámite para su consideración una vez apelada la sentencia definitiva, oportunidad en que se resolverán las cuestiones planteadas..----------
--- Es que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligado ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez de primera instancia, por más que se halle consentida. (SIC 92/02, 91/98, CANE, sala “B”, entre otras).----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew.----------

--- **RESUELVE**:----------

--- I. MODIFICAR el efecto en que fue concedido a fs. 414 el recurso de apelación interpuesto a fs. 409 y vta. por el Dr. G. L. C. en representación de la demandada, debiendo elevarse el trámite para su consideración una vez apelada la sentencia definitiva.----------

--- II. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por recusación sin causa del Sr. Juez de Cámara, Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 14 CPCC, cuarto párrafo, y Art. 7, Ley V Nro. 17).----------

--- III. Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL AÑO 2011.- SIC. CONSTE.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA